Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ A. CONCEPCIÓN GUERRA Recurrente V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRA201401469	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección SOBRE: Querella Disciplinaria Querella Núm. 211-14-0264

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

El recurrente José A. Concepción Guerra se encuentra confinado y solicita que revoquemos una resolución en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) determinó que violó los códigos de seguridad 206 (incitación a disturbios) y 227 (desobedecer una orden directa) del Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre 2009. La resolución recurrida fue dictada el 30 de octubre de 2014 y notificada el 1 de diciembre de 2014.

El 25 de enero de 2015 el recurrido cumplió con nuestra orden de que proveyera copia de la resolución emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

I

Los hechos que motivaron la presentación de este recurso son los siguientes.

El 16 de julio de 2014 se presentó una querella disciplinaria contra el recurrente por violación a los códigos de seguridad 206 y 227 *supra*.

El Oficial Examinador realizó una vista disciplinaria. En dicha vista la querella y el informe de investigación se leyeron en voz alta y fueron discutidos con el confinado. Este negó la violación a la norma. La resolución recurrida está fundamentada en las declaraciones de los testigos, el informe disciplinario y el expediente administrativo, a base de los que el Oficial Examinador determinó que:

> ALLA EN Y PARA EL 16-JUL-14 QUERELLADO DE EPIGRAFE IGNORA ORDEN IMPARTIDA POR PARTE QUERELLANTE PARA QUE DESISTIERA DE SU ACCION DE SALIR SIN AUTORIZACION DEL AREA DE LAS CANCHAS EN EL EDIFICIO 7; PARA AYUDAR, LOGRAR Y PERMITIR EL ACCESO A OTROS MPCS A LA ENTRADA DEL PASILLO DE LA UNIDAD B, PERTURBANDO LA SEGURIDAD Y EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL EN MOMENTOS QUE AUTORIDAD COMPETENTE INSTITUCIONAL REALIZABA INTERVENCION DE RUTINA CON OTRO MOC, ANTE MOTIVO FUNDADO QUE LE IMPLICABA EN ACTO DESCRITO COMO UNA ALEGADA VIOLACION A LAS NORMAS DE CONDUCTA DE LA INSTITUCION (INF. CODIGOS 206 & 227)

Conforme a los hechos que determinó probados, el funcionario concluyó que el confinado violó los códigos imputados y suspendió sus visitas durante 28 días.

El recurrente solicitó reconsideración. No obstante, el foro recurrido concluyó que la resolución emitida por el Oficial Examinador era cónsona a derecho.

A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando, estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 DPR 800, 821-822 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo siempre que esté sustentada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la que sostiene la decisión recurrida. La evidencia a que se refiere la parte que se opone a la decisión de la agencia, debe de ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que

obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación,* 146 D.P.R. 64, 131-132 (1998).

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación en interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo, actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina, supra,* páginas 822-823.

B

El Reglamento Disciplinario *supra*, establece un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a los confinados que cometan violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Sus disposiciones reglamentarias son aplicables a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución del Departamento de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío. Véase, Introducción y Regla, 3 del Reglamento Número 7748, *supra.*

El procedimiento establecido en el Reglamento Número 7748, *supra*, cumple con las garantías del debido proceso de ley requeridas en los procedimientos administrativos como: 1) la notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra, 2) la celebración de una vista informal de tipo adjudicativo, 3) la presentación de evidencia, 4) un adjudicador imparcial, 5) una decisión basada en la evidencia contenida en el expediente, 6) la reconsideración de una decisión adversa y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Las vistas disciplinarias son procedimientos de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las violaciones disciplinarias imputadas en su contra. *Báez Díaz v. E.L.A.,* 179 D.P.R. 605 (2010).

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las vistas disciplinarias proveen a los confinados la oportunidad de presentar testigos y evidencia documental en su defensa, siempre que no atente contra la seguridad de la institución penal y el derecho a que la determinación de la agencia exponga los hechos fundamentados con evidencia y las razones que motivaron la acción disciplinaria. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A, supra*.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Durante la vista el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Véase, Regla 13 B y K del Reglamento Disciplinario, *supra.* El inciso L de esta Regla dispone que “Solo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista”. Si

se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

La Regla 15 del reglamento regula la presentación de testigos en la vista disciplinaria. Algunos de los incisos pertinentes a la controversia planteada son los siguientes:

> A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.
>
> ……
>
> C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.
>
> …….
>
> G. El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.
>
> J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que estos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:
>
> 1. El testigo no es pertinente
>
> 2. El testimonio es innecesario
>
> 3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.

La resolución emitida por el Oficial Examinador, deberá contener:

> **1) Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.**
>
> **2) Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento.** Véase, Regla 14 (C) del Reglamento 7748, supra.

La parte afectada por la determinación del Oficial Examinador podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. Al examinar la reconsideración se considerará el cumplimiento de los procedimientos reglamentarios, si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido. Véase, Regla 19 B, C del Reglamento Número 7748, *supra.*

Por su parte, la regla 6 incluye un listado de los actos prohibidos y establece dos niveles de severidad. El nivel de severidad 11 incluye los actos o tentativas de naturaleza menos grave y las violaciones administrativas que necesariamente no representan una amenaza a la seguridad institucional. La incitación a disturbio está dentro de esa clasificación y se define en el código 206 como:

> toda persona que permita, ayude, aconseje, provoque, incite o coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional.

El desobedecer una orden directa también está clasificado como una violación al nivel 11 de seguridad. El código 227 establece que:

> Desobedecer una orden directa- Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa valida emitida por parte de un empleado.
>
> Incluye

a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o

…….

II

El recurrente no hace señalamientos de errores específicos. No obstante, alega que nunca se le ordenó que no abandonara la cancha. El confinado sostiene que cuando ocurrió el disturbio estaba fuera de la cancha tomando agua. El señor Concepción aduce que el investigador de la querella tampoco cumplió con la Regla 11 del Reglamento Disciplinario, *supra*, debido a que no hizo a los testigos las preguntas que le solicitó. Igualmente alega que el oficial examinador tampoco cumplió con la Regla 15 sobre presentación de testigos durante la vista disciplinaria.

Sin embargo, no ha demostrado que en el expediente de la agencia exista **otra evidencia sustancial** que derrote el valor probatorio de la **evidencia sustancial** en la que está fundamentada la resolución recurrida.

La determinación de la agencia está basada en las declaraciones de los testigos, el informe disciplinario y el expediente administrativo. La evidencia presentada durante la vista administrativa convenció al Oficial Examinador que el recurrente desobedeció una orden directa de que no abandonara el área de la cancha. La prueba desfilada demostró que el recurrente desobedeció la orden con la intención de que otros confinados pudieran entrar al pasillo B, donde se estaba interviniendo con un miembro de la población correccional.

Aunque el recurrente cuestiona el proceso investigativo, en su escrito admite que el procedimiento cumplió con las garantías del debido proceso de ley. Surge expresamente del recurso de revisión que la agencia realizó *"la*

debida investigación recogiendo las declaraciones de los confinados afectados por la misma y se les asignó la fecha de la vista administrativa". La vista fue suspendida para garantizar la presencia de los testigos y se realizó en la cancha para conocer el lugar donde ocurrieron los hechos. El señor Concepción, además, reconoció que durante la vista interrogó al oficial querellante y al teniente Rosario que estaba a cargo de la seguridad donde ocurrieron los hechos.

El recurrente lejos de derrotar la deferencia que merece la decisión recurrida, confirma que está basada en evidencia sustancial. La prueba desfilada durante la vista administrativa demostró que violó el código 227, porque desobedeció la orden para que no saliera de la cancha. Su conducta también violentó el código 206, porque puso en riesgo la seguridad institucional, ya que su intención era permitir que otros confinados entraran al área donde se estaba haciendo una intervención.

El DCR actuó conforme a su "expertise" y pericia como el organismo administrativo especializado para atender las querellas disciplinarias de los confinados. La evidencia sustancial que forma parte de la totalidad del expediente administrativo y que no ha sido refutada por el recurrente, nos convence de que cometió las violaciones señaladas al Reglamento Disciplinario *supra*.

Ante la ausencia de prueba por parte del recurrente que establezca que el DCR actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto, huérfano de evidencia sustancial o de que ocurrió en una aplicación incorrecta del derecho procede que confirmemos la determinación recurrida.

III

Por los fundamentos esbozados se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones